

#1091

#425

~~14-11-72~~ (29-11-72)

Res. aprobatoria del Convenio para
la Prohibición del Desarrollo, la Pro-
ducción y el almacenamiento de armas
Bacteriológicas (biológicas) y tóxicas...

*Prohibido Unión Bet
Sociedad 14-11-72*



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO:

34355

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

13 NOV. 1972

Al
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, para fines de ratificación, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, de conformidad con las disposiciones del Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, aprobada durante el período de sesiones de las Naciones Unidas correspondiente a 1971 y suscrita por nuestro país, en Washington, D. C., el 10 de abril de 1972.

La indicada Convención intenta eliminar el uso de todo tipo de armas químicas y bacteriológicas, en beneficio de la humanidad, limitando además su producción y almacenamiento a los Estados miembros de la misma, como paso efectivo hacia un desarme general y completo que incluya la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa.

...../



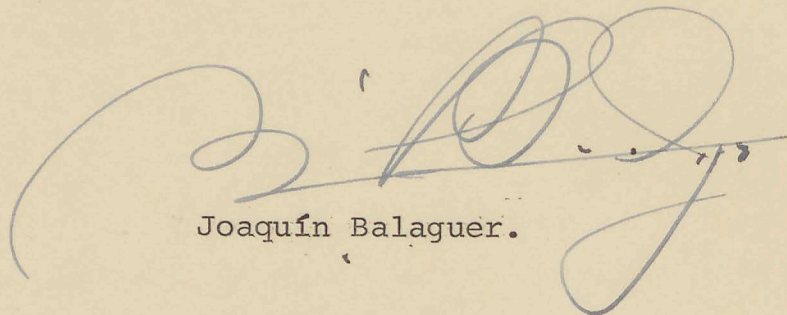
Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Espero, pues, que los señores legisladores, en consideración a lo expuesto precedentemente, impartirán su voto de ratificación al anexo instrumento jurídico internacional.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 36932

- 8 DIC. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio para la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, ha sido promulgada en fecha 29 de noviembre del presente año y registrada con el No. 425.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 8 DIC. 1972

Núm: 36932

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio para la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre sus Destrucción, ha sido promulgada en fecha 29 de noviembre del presente año y registrada con el No. 425.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/eq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

36932

- 8 DIC. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio para la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre sus Destrucción, ha sido promulgada en fecha 29 de noviembre del presente año y registrada con el No. 425.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 8 DIC. 1972

Núm: 36932

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio para la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre sus Destrucción, ha sido promulgada en fecha 29 de noviembre del presente año y registrada con el No. 425.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

CONVENCION
SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO,
LA PRODUCCION Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS
BACTERIOLOGICAS (BIOLOGICAS) Y TOXINICAS
Y SOBRE SU DESTRUCCION

Los Estados Partes en la presente Convención.

Resueltos a actuar con miras a lograr progresos efectivos hacia un desarme general y completo que incluya la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, y convencidos de que la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y su eliminación, con medidas eficaces, han de facilitar el logro de un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

Reconociendo la gran importancia del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, así como el papel que ese Protocolo ha desempeñado y sigue desempeñando para mitigar los horrores de la guerra.

Reafirmando su adhesión a los principios y objetivos de ese Protocolo e instando a todos los Estados a observarlos estrictamente.

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado, en varias ocasiones, todos los actos contrarios a los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925.

Deseando contribuir a reforzar la confianza entre las naciones y a mejorar en general la atmósfera internacional.

Deseando asimismo contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Convencidos de la importancia y urgencia de eliminar de los arsenales de los Estados, con medidas eficaces, armas de destrucción en masa tan peligrosas como las que emplean agentes químicos o bacteriológicos (biológicos).

Reconociendo que un acuerdo sobre la prohibición de las armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas representa un primer paso posible hacia el logro de un acuerdo sobre medidas eficaces para prohibir asimismo el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas, y decididos a continuar las negociaciones con ese fin,

Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilicen como armas,

Convencidos de que el empleo de esos métodos repunaría a la conciencia de la humanidad y de que no ha de escatimarse ningún esfuerzo para conjurar ese peligro,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir, nunca ni en ninguna circunstancia:

- 1) agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;
- 2) armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

ARTICULO II

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destruir o a desviar hacia fines pacíficos lo antes posible, y, en todo caso, dentro de un plazo de nueve meses contado a partir de la entrada en vigor de la Convención, todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención que estén en su poder o bajo su jurisdicción.

dicción o control. Al aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán adoptarse todas las medidas de precauciones necesarias para proteger a las poblaciones y el medio.

ARTICULO III

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no traspasar a nadie, sea directa o indirectamente, ninguno de los agentes, toxinas, armas, equipos o vectores especificados en el artículo I de la Convención, y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales a fabricarlos o adquirirlos de otra manera.

ARTICULO IV

Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará, en conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para prohibir y prevenir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o la retención de los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción o bajo su control en cualquier lugar.

ARTICULO V

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí en la solución de los problemas que surjan en relación con el objetivo de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en este artículo también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta.

ARTICULO VI

1) Todo Estado Parte en la presente Convención que cualquier otro Estado Parte obra en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La denuncia deberá ir acompañada de todas las pruebas posibles que la sustenten, así como de una solicitud para que la examine el Consejo de Seguridad.

2) Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en toda investigación que emprenda el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de la denuncia recibida por éste. El Consejo de Seguridad informará a los Estados Partes en la Convención acerca de los resultados de la investigación.

ARTICULO VII

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a prestar asistencia o a secundarla, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Parte de la Convención que la solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha quedado expuesta a un peligro de resultados de una violación de la Convención.

ARTICULO VIII

Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, o les reste fuerza.

ARTICULO IX

Cada Estado Parte en la presente Convención afirma el objetivo reconocido de una prohibición efectiva de las armas químicas y, a tal fin, se compromete a proseguir negociaciones de buena fe

con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su destrucción, así como sobre las medidas oportunas en lo que respecta a los equipos y vectores destinados especialmente a la producción o al empleo de agentes químicos a fines de armamento.

ARTICULO X

1) Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, y tienen el derecho de participar en este intercambio. Las Partes en la Convención que estén en condiciones de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo y aplicación de los descubrimientos científicos en la esfera de la bacteriología (biología) para la prevención de las enfermedades u otros fines pacíficos.

2) La presente Convención se aplicará de manera que no ponga obstáculos al desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en la Convención o a la cooperación internacional en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) pacíficas, incluido el intercambio internacional de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y de equipo de elaboración, empleo o producción de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones de la Convención.

ARTICULO XI

Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma. Esas enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte que las acepte al ser aceptadas por una

mayoría de los Estados Partes en la Convención y ulteriormente, para cualquier otro Estado Parte en la fecha en que acepte esas enmiendas.

ARTICULO XII

Al cabo de cinco años de la entrada en vigor de la presente Convención, o antes de que transcurra ese plazo si así lo solicitan la mayoría de las Partes en la Convención y presentan a tal efecto una propuesta a los Gobiernos depositarios se celebrará en Ginebra (Suiza) una conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de examinar la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo los fines del preámbulo y las disposiciones de la Convención, incluidas las relativas a las negociaciones sobre las armas químicas. En ese examen se tendrán en cuenta todas las nuevas realizaciones científicas y tecnológicas que tengan relación con la Convención.

ARTICULO XIII

- 1) La presente Convención tendrá una duración indefinida.
- 2) Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse de la Convención si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de la Convención, han comprometido los intereses supremos de su país. De ese retiro deberá notificar a todos los demás Estados Partes en la Convención y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

ARTICULO XIV

- 1) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su

entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a ella en cualquier momento.

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en poder de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por la presente se designan como Gobiernos depositarios.

3) La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veintidós gobiernos, incluidos los gobiernos que por la Convención quedan designados Gobiernos depositarios.

4) Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

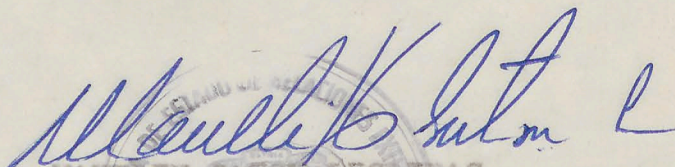
5) Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención y de la fecha de su entrada en vigor, así como de cualquier otra notificación.

6) La presente Convención será registrada por los Gobiernos depositarios de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

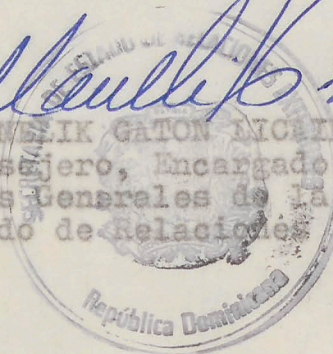
ARTICULO XV

La presente Convención, cuyos textos en inglés, ruso, español, francés y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de la Convención a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme a la copia en español de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción, firmada en Washington, el 10 de abril de 1972, depositada en los archivos de esta Cancillería.



MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.





REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-
21 de Noviembre de 1972.-

000481

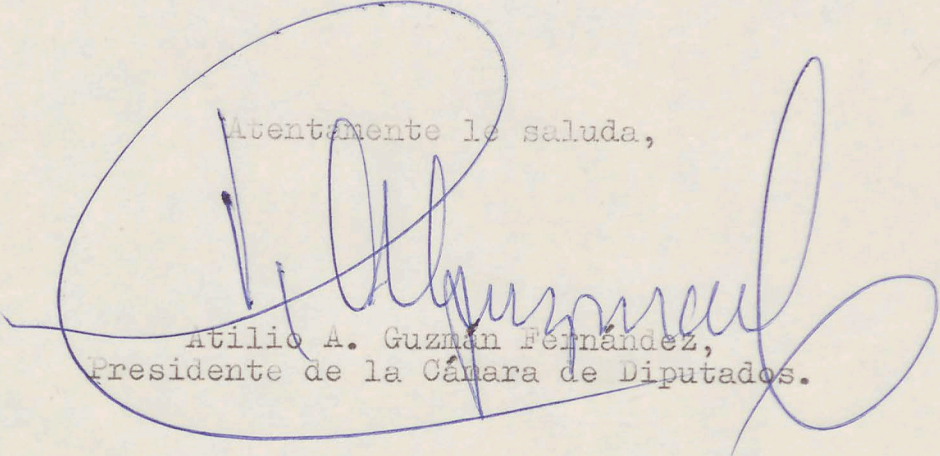
Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.01440, de fecha 14 del mes en curso junto al cual despues de haber sido aprobada por el senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Convenio para la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de armas Bacteriológicas (biológicas) y toxicas y sobre su destrucción, firmado por Nuestro Pais en Washington en fecha 10 de abril de 1972.

Esta Resolución fue aprobada en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-
21 de Noviembre de 1972.-

000481

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.01440, de fecha 14 del mes en curso junto al cual despues de haber sido aprobada por el senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Convenio para la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de armas Bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmado por Nuestro País en Washington en fecha 10 de abril de 1972.

Esta Resolución fue aprobada en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01440

Santo Domingo de Guzmán D. N.
14 de noviembre de 1972

Señor

Dr. Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo Proyecto de Resolución Aprobatoria del Convenio para la Prohibición del Desarrollo, la Producción, y el Almacenamiento de armas Bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmado por nuestro país en Washington en fecha 10 de abril de 1972.

Este Proyecto de Resolución provino del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

01439

Santo Domingo de Guzmán D. N.
14 de noviembre de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.34355, de fecha 13 de noviembre del año en curso, y del anexo Proyecto de Resolución Aprobatoria del Convenio para la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción, firmada por nuestro país en Washington el 10 de abril de 1972.

Pláceme informarle que el referido Proyecto de Resolución fue aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, se despide de usted muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente,



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención de la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción, suscrita en Washington D. C., en fecha 10 de abril de 1972;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción, suscrita por la República Dominicana en Washington D. C., el 10 de abril de 1972, con la indicada Convención se intenta eliminar el uso de todo tipo de Armas químicas y bacteriológicas, en beneficio de la humanidad, limitando además su producción y almacenamiento a los Estados Miembro de la misma, como pago efectivo hacia un desarme general y completo que incluye la prohibición y eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, que copiado a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLOGICAS (BIOLÓGICAS) Y TÓXICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION.

Los Estados Partes en la presente Convención.

Resueltos a actuar con miras a lograr progresos efectivos hacia un desarme general y completo que incluya la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, y convencidos de que la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y su eliminación, con medidas eficaces, han de facilitar el logro de un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

Reconociendo la gran importancia del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares

ASUNTO: **Proy. de Res. sobre la Convención para la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción.** PAG. 2

y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, así como el papel que ese Protocolo ha desempeñado y sigue desempeñando para mitigar los horrores de la guerra.

Reafirmando su adhesión a los principios y objetivos de ese Protocolo e instando a todos los Estados a observarlos estrictamente.

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado, en varias ocasiones, todos los actos contrarios a los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 17 de Junio de 1925.

Deseando contribuir a reforzar la confianza entre las naciones y a mejorar en general la atmósfera internacional.

Deseando asimismo contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Convencidos de la importancia y urgencia de eliminar de los arsenales de los Estados, con medidas eficaces, armas de destrucción en masa tan peligrosas como las que emplean agentes químicos o bacteriológicos (biológicos).

Reconociendo que un acuerdo sobre la prohibición de las armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas representa un primer paso posible hacia el logro de un acuerdo sobre medidas eficaces para prohibir asimismo el desarrollo, la producción, y el almacenamiento de armas químicas, y decididos a continuar las negociaciones con ese fin.

Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilicen como armas.

Convencidos de que el empleo de esos métodos repugnaría a la conciencia de la humanidad y de que no ha de escatimarse ningún esfuerzo para conjurar ese peligro;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no desa-

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

2a LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 444

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Veredales por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en ... y rúbrica de dos

Santo Domingo, D.R., 14 de 7 de 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Convenio para la prohibición, del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción. PAG. 3

rollar, producir, almacenar, o de otra forma adquirir, nunca ni en ninguna circunstancia:

- 1) agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no están justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;
- 2) armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

ARTICULO II

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destruir o a desviar hacia fines pacíficos lo antes posible, y, en todo caso, dentro de un plazo de nueve meses contado a partir de la entrada en vigor de la Convención, todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención que estén en su poder o bajo su jurisdicción o control. Al aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán adoptarse todas las medidas de precaución necesarias para proteger a las poblaciones y el medio.

ARTICULO III

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no traspasar a nadie, sea directa o indirectamente, ninguno de los agentes, toxinas, armas, equipos o vectores especificados en el artículo I de la Convención, y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales a fabricarlos o adquirirlos de otra manera .

ARTICULO IV

Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará, en conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para prohibir y prevenir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o la retención de los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención en el territorio de dicho Es-

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 444

en el folio del libro letra

No. de folios de Leyes, Resoluciones

Y decretos vetados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en individual y razón de dos

ejemplares numerados.

Santo Domingo, 24 de Mayo de 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



Proy. de Res. Aprob. del Convenio para la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción. 4

tado, bajo su jurisdicción o bajo su control en cualquier lugar.

ARTICULO V

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí en la solución de los problemas que surjan en relación con el objetivo de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en este artículo también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta.

ARTICULO VI

1) Todo Estado Parte en la presente Convención que cualquier otro Estado Parte obra en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La denuncia deberá ir acompañada de todas las pruebas posibles que la sustenten, así como de una solicitud para que la examine el Consejo de Seguridad.

2) Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en toda investigación que emprenda el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de la denuncia recibida por éste. El Consejo de Seguridad informará a los Estados Partes en la Convención acerca de los resultados de la investigación.

ARTICULO VII

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a prestar asistencia o a secundarla, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Parte de la Convención que la solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha quedado expuesta a un peligro de resultar de una violación de la Convención.

ARTICULO VIII

Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite las obligaciones contraídas por cualquier -

CONGRESO NACIONAL

2^a LEGISLATURA 074. DE 1972

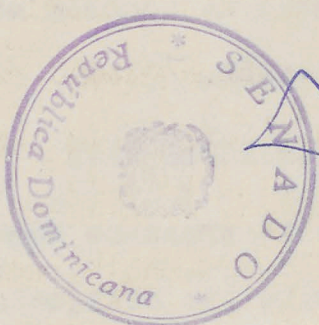
REGISTRADA AL No. 444
en el folio del libro letra *R*

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *ocho*
hojas escritas en castellano e razón de dos

Santo Domingo de *Nov.* 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Convenio para la Prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción. PAG. 5

Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, e les reste fuerza.

ARTICULO IX

Cada Estado Parte en la presente Convención afirma el objetivo reconocido de una prohibición efectiva de las armas químicas y, a tal fin, se compromete a proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su destrucción, así como sobre las medidas oportunas en lo que respecta a los equipos y vectores destinados especialmente a la producción o al empleo de agentes químicos a fines de armamento.

ARTICULO X

1) Los Estados Parte en la presente Convención se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipos, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, y tienen el derecho de participar en este intercambio. Las Partes en la Convención que están en condiciones de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo y aplicación de los descubrimientos científicos en la esfera de la bacteriología (biología) para la prevención de las enfermedades u otros fines pacíficos.

2) La presente Convención se aplicará de manera que no ponga obstáculos al desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en la Convención o a la cooperación internacional en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) pacíficas, incluido el intercambio internacional de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y de equipo de elaboración, empleo o producción de agentes bacteriológicos (biológicos) y tóxi-

CONGRESO NACIONAL

2^{da} LEGISLATURA Ord. DE 1972

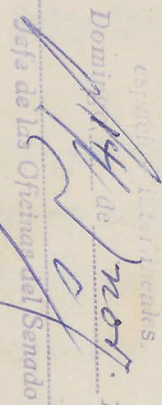
REGISTRADA AL No. 444 del libro letra Z

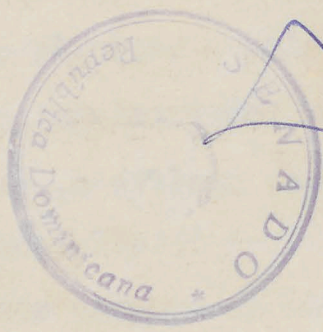
No. _____ de las Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ocho hojas escritas en _____ y a razón de dos

espaldas _____

Santo Domingo de los Ríos, 1972


Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de Dec. Aprob. del Convenio para la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y para su destrucción. PAG. 6

nas con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones de la Convención.

ARTICULO XI

Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma. Esas enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte que las acepte al ser aceptadas por una mayoría de los Estados Partes en la Convención y ulteriormente, para cualquier otro Estado Parte en la fecha en que acepte esas enmiendas.

ARTICULO XII

Al cabo de cinco años de la entrada en vigor de la presente Convención o antes de que transcurra ese plazo si así lo solicitan la mayoría de las Partes en la Convención y presentan a tal efecto una propuesta a los Gobiernos depositarios se celebrará en Ginebra (Suiza) una conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de examinar la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo los fines del preámbulo y las disposiciones de la Convención, incluidas las relativas a las negociaciones sobre las armas químicas. En ese examen se tendrán en cuenta todas las nuevas realizaciones científicas y tecnológicas que tengan relación con la Convención.

ARTICULO XIII

1) La presente Convención tendrá una duración indefinida.
2) Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse de la Convención si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de la Convención, han comprometido los intereses supremos de su país. De ese retiro deberá notificar a los demás Estados Partes en la Convención y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

ARTICULO XIV

1) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor

CONGRESO NACIONAL

2^a LEGISLATURA Ord. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 444 2
en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de Decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado

Y consta de _____ *Ocho*
hojas escritas en _____ y a razón de dos
hojas escritas por _____

Santo Domingo, _____ 14 de mar. 19 72

_____ *[Signature]*
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Convenio para la Prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y para su destrucción. 7

de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a ella en cualquier momento.

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en poder de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por la presente se designan como Gobiernos depositarios.

3) La Presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veintidós gobiernos, incluidos los gobiernos que por la Convención quedan designados Gobiernos depositarios.

4) Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5) Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención y de la fecha de su entrada en vigor, así como de cualquier otra notificación.

6) La presente Convención será registrada por los Gobiernos depositarios de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XV

La presente Convención, cuyos textos en inglés, ruso, español, francés y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de la Convención a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

Yo MANUEL GAYON LICARRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme a la copia en español de la Convención sobre la prohibición del Desarrollo, la Pro-

CONGRESO NACIONAL

2^a LEGISLATURA 2^a DE 1972
REGISTRADA AL No. 4442.
en el folio del libro letra
No. de artículos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ocho
hojas escritas en números e razón de dos
Santo Domingo de los Ríos, D.R.
14 de mar. 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



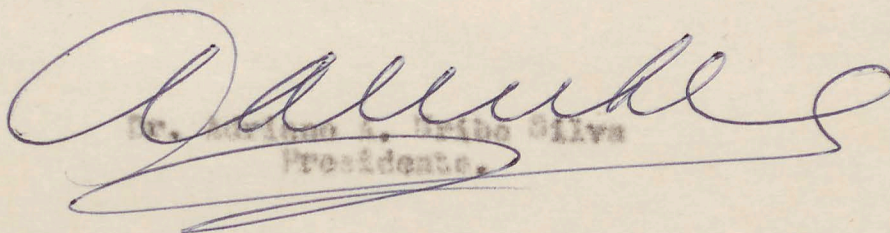
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Convenio para la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y para su destrucción. PAG. 8

ducción y el almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción, firmada en Washington, el 10 de abril de 1972, depositada en los archivos de esta Cancillería.

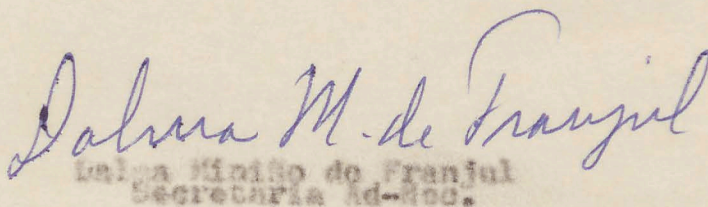
KANSLIK GATON LICAJRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 119 de la Restauración.



Dr. Maximiliano L. Prieto Silva
Presidente.

Josefina P. de Valenzuela.
Josefina Portes de Valenzuela
Secretaría.



Dalma M. de Franjul
Dalma M. de Franjul
Secretaría Ad- hoc.

CONGRESO NACIONAL

[Faint handwritten text, possibly a signature or title]

2^{da} LEGISLATURA ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 444

en el folio — del libro letra R

No. — de proyectos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de ocho
hojas escritas en — y rúbrica de dos

Santo Domingo de los Ríos, 1972
Jefe de las Oficinas del Senado

